

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	Deivy Alexander López González
Radicado	05001 40 03 028 2021 00591 00
Providencia	Rechaza demanda

FAST TAXI CREDIT S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de DEIVY ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ

El Despacho por auto del 21 de mayo de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Se debía acreditar al Juzgado que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

En cuanto a la guía de correo No. 9124038463, persiste la dificultad explicada en el auto inadmisorio: los folios que se aportan si bien fueron sellados por parte de la empresa de mensajería, no se señaló en cada uno de los sellos el número de guía correspondiente al envío.

La anotación del número de guía da la certeza de que el documento pertenece a ese envío y no a otro. Más aún en el presente caso donde las mismas copias fueron utilizadas para realizar dos envíos diferentes: el No. 9124038463 y el No. 124038391.

En cuanto a la guía No. 9124038465, ocurre exactamente lo mismo; además la dirección no fue autorizada por el deudor.

De esa manera el Juzgado no cuenta con los elementos suficientes para dar por entregado el aviso por medio de correo físico.

- **Requisito No. 3**

En cuanto al aviso remitido al deudor vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021, se debía explicar por qué al día siguiente de dicho envío se presenta la solicitud de aprehensión; es decir, no se esperó a que transcurriera el término legal para la entrega voluntaria del bien.

Al respecto informa la apoderada que *“el envío de dicho correo de notificación se efectuó como medida adicional”,* toda vez que *“ya se había cumplido con enviar la notificación a la dirección física”*.

Cómo se dijo anteriormente, acá no hay prueba fehaciente de que se hubiera realizado de forma correcta la notificación por correo físico. De esa manera, de cara al envío por correo electrónico, la presente solicitud de aprehensión se torna extemporánea y atenta contra el debido proceso del deudor quien contaba con cinco (5) días para la entrega voluntaria del bien.

- **Requisito No. 4**

Requería que se aportara el acuse de recibo automático o expreso del correo electrónico enviado al deudor el 13 de mayo de 2021. No se aportó esa confirmación de entrega. En la conversación de WhatsApp arrimada el deudor no hace manifestación alguna al respecto.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de que se tenga en cuenta en envío por correo físico, el Juzgado ya se pronunció al respecto.

- **Requisito No. 5**

El artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 establece como DEBER del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando *“no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Ahora, el mecanismo de ejecución por pago directo – luego de realizada la inscripción del formulario de ejecución – inicia con el aviso al deudor acerca de la ejecución.

Acá el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 6 de noviembre de 2020, pero se envía el aviso de ejecución al deudor el 13 febrero de 2021, es decir, más de 3 meses después, donde nuevamente se evidencia un incumplimiento por parte de la acreedora a los términos que consagra el referido Decreto.

Si lo que pretendía la acreedora era darle un *“tiempo prudencial”* al deudor para que se pusiera al día, no debió inscribir el formulario de ejecución o haber finalizado el ya inscrito.

- **Requisito No. 6**

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero la apoderada lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO: *“se reenvía dicho correo al juzgado, para que se verifique el contenido del archivo en pdf por el cual se OTORGA PODER en debida forma.”*

Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), tal como se le advirtió a la parte actora en el aludido requisito.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde la abogada accionante REENVÍÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había enviado el representante legal de FAST TAXI CREDIT S.A.S., **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575638ec58baf1c8526d6f5ca57f18e29fabe3e4556f378f68d361dec3a4000b

Documento generado en 11/06/2021 06:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**